



(JMF)

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA

Como bien es sabido, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y de Consejo, de 12 de diciembre de 2006, conocida como <<Directiva de Servicios>>, se ha incorporado al ordenamiento jurídico español (V.Gr. Ley 17/2009, de 23 de noviembre; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre; o la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, y de entre las que debe asimismo incluirse y destacarse la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, y naturalmente, la subsiguiente Ley 6/2019, de 8 de febrero), y en especial, debe atenderse a que tal proceso de transposición supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de toda una serie de principios básicos, debiéndose asimismo tener en cuenta la profusa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre tales principios, lo que conducirá a que los distintos operadores puedan también beneficiarse de un régimen más favorable en otras muchas actividades más allá del ámbito de la propia Directiva de Servicios.

En este punto, resulta común a tales normas citadas el contener en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidencias básicas en lo concerniente a la exigencia de positivizar y/o reflejar el espíritu dimamante de la citada Directiva en su articulado, adquiriendo en la actualidad y en la disciplina que nos ocupa con carácter particular, y en el ámbito de las relaciones de la Administración y el ciudadano con carácter general, un papel decisivo no sólo desde la perspectiva hermenéutica, si no que convertido en auténtica exigencia de materialización de tales objetivos y de cuya consecución se hace ya indefectiblemente tributaria la Administración, aspectos éstos actualmente del todo pacíficos.

En línea con ello, se advierte cómo la distinta normativa surgida al albur de la Directiva de constante referencia, y por transposición de la misma, pone el énfasis en que los instrumentos de intervención de las Administraciones Públicas deban ser analizados pormenorizadamente y ser conformes con los principios de no discriminación, de justificación por razones imperiosas de interés general, y de proporcionalidad para atender esas razones, y sin obviar el objetivo no menos relevante de reforzar los mecanismos de cooperación y colaboración entre las distintas autoridades y, estableciendo asimismo canales de comunicación entre la Administración y con el sector privado para permitir la superación de los obstáculos y con objeto de que puedan ser resueltos de forma ágil.

Asimismo, por otro lado, se hace especial hincapié en la exigencia de que se simplifiquen los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias y reduciendo las cargas administrativas, contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, para así obtener ganancias de eficiencia, productividad y empleo en los sectores implicados, además de un incremento de la variedad, calidad, y, naturalmente, mayor y mejor disponibilidad para empresas y ciudadanos, lo que se traduce en un incremento exponencial del dinamismo y la competitividad. Tal entorno resultante, más eficiente, transparente, simplificado y predecible para los agentes económicos, supondrá un significativo impulso a la actividad económica.

En concordancia con lo anterior, resultan al efecto destacables distintos preceptos, tales como el artículo 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (<<Ommibus>>), de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de LRJ/PAC, que introdujo el artículo 39 bis (*entiéndase el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual dispone en su apartado 1º: *"Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos..."*.

Asimismo, por su parte, el artículo 3 de la misma ley (L. 40/2015), al enumerar los principios generales a respetar por la Administración en su actuación y relaciones, fija entre otros: *"a) el servicio efectivo a los ciudadanos; b) la simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; d) racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión etc.*

En atención a cuanto antecede, y particularmente, tomando en consideración el informe emitido con fecha de 12/11/2019 por la Jefatura de Sección Técnica del Departamento de Actividades, y relativo a la



Ajuntament de Calvià
Mallorca

DOCUMENT ELECTRÒNIC

Versió NTI: <http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>
Identificador: 421885
Òrgans: Ajuntament de Calvià
Data Captura: 2020-03-24 14:16:18
Origen: Administració
Estat elaboració: EE01
Tipus documental: Còpia autèntica en paper de document electrònic
Tipus firmes: Xades Internally Detached

Firmant	Perfil	Data	Estat firma
LOPEZ EXPOSITO MARC -		24/03/2020	Vàlida



CAL53000911J7034617713D93DT



definición, categorización, y subsiguiente determinación de los procesos administrativos, trámites e impresos, conducentes a la celebración de las actividades festivas conocidas como "correfocs" ("correfuegos, pasacalles, y otras actuaciones de demonios, diablos y bestias de fuego con uso de material pirotécnico"), y considerando que ello comporta ineludiblemente de la previa aprobación del concepto correspondiente a la categoría de "CORREFOC SIMPLE" conforme a los requisitos determinados ad hoc, y de la ulterior remisión a los procesos a los que su instalación, inicio y ejercicio deberán someterse, en base a las competencias que otorga el artículo 21.1,r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en virtud de la delegación de la Alcaldía-Presidencia, según Decreto de 17 de junio de 2019, se adopta el siguiente,

DECRETO

1º.- CONCEPTO DE <<CORREFOC DE CATEGORÍA SIMPLE>>

A).- Quedan exceptuadas de Reunión de Coordinación de Seguridad, sin menoscabo del cumplimiento de la normativa reguladora en la materia, las manifestaciones festivas que cumplan los siguientes requisitos:

<<CORREFOCS DE CATEGORÍA "SIMPLE">>:

Requisitos:

- Se utilizarán menos de 20 Kg de Materia Reglamentada (NEC).
- Se utilizarán únicamente elementos de categoría T1.
- No participación de menores.
- No se utilizarán artefactos rodantes.
- No se utilizarán estructuras fijas o móviles tipo andamio o similar.
- Todos los CRE se situarán a nivel del suelo y se desplazarán andando.
- Todos los elementos pirotécnicos que se utilicen mediante forca o "maça" deben ser utilizados siempre elevados, nunca a nivel del suelo, a fin de evitar que se desprendan de su soporte.
- Serán claramente diferenciables las zonas calientes, tibias y frías.
- Se dispondrá de carro o bidón de inertizado de protección, diferenciado.
- Además de no utilizarse pirotecnia, en la zona tibia, no puede haber ningún tipo de fuego.
- Como elementos complementarios (no pirotécnicos), únicamente puede disponerse de Batucada.

B).- La adhesión a dicha categoría se efectuará a través de la presentación de la oportuna <<DECLARACIÓN RESPONSABLE>> (*DR).

La incorporación de la DR en el proceso de autorización, implica la aceptación de las condiciones y limitaciones técnicas en ella expresada, sustituyendo así a la realización de la Reunión de Coordinación de Seguridad, de tal manera que el incumplimiento de lo declarado, cuando no sea constitutivo de delito, supondrá la comisión de una infracción grave según la actual tipificación del artículo 36.12 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

2º.- SUJECCIÓN DE LA INSTALACIÓN, INCIO Y EJERCICIO DE TAL ACTIVIDAD (<<CORREFOCS DE CATEGORÍA SIMPLE>>) A LOS PROCESOS, TRÁMITES, IMPRESOS, PRESCRIPCIONES Y RESTANTES INDICACIONES, CONDICIONANTES ETC DETERMINADOS EN EL INFORME TÉCNICO INTERNO DE FECHA 12/11/2019, y, asimismo, conforme a los modelos de solicitud y de "DECLARACIÓN RESPONSABLE", ANEXADOS ELLOS A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

3º.- Procédase a dar publicidad del presente (pagina Web municipal), así como del informe concernido y de los correspondientes modelos de solicitud y de Declaración Responsable, a través de su publicación electrónica, y, asimismo, y en la medida en que resulte ello factible y por el medio de que se disponga, a los representantes de las ditintas "collas".

Calvià, a 24 de marzo de 2020
EI TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE
URBANISMO, COMERCIO Y ACTIVIDADES
(Por Decreto de 17 de junio de 2019)

Marc López Expósito



